

RESOLUCIÓN Nº 035-2016-2018/CEP-CR

Lima, 27 de Febrero de 2017

En Lima, el 27 de febrero de 2017, en la Sala Francisco Bolognesi del Congreso de la República, se reunió en su Cuarta Sesión Extraordinaria, la Comisión de Ética Parlamentaria (en adelante, "la Comisión"), con la presencia de los Congresistas Segundo Leocadio Tapia Bernal, Richard Arce Cáceres, Eloy Narvaéz Soto, María Úrsula Ingrid Letona Pereyra, Mauricio Mulder Bedoya, Liliana Takayama Jiménez, Juan Carlos Gonzales Ardiles y Yonhy Lescano Ancieta, y la licencia del Congresista Guido Ricardo Lombardi Elias.

La Comisión en virtud de las competencias que le atribuyen los artículos 8 y 11 del Código de Ética Parlamentaria (en adelante, "el Código") y los artículos 25, 27 numeral 1, literal b) y 28 del Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria (en adelante, "el Reglamento"), decidió iniciar indagación preliminar contra el Congresista **BENICIO RÍOS OCSA**, sobre la denuncia remitida con fecha 27 de diciembre de 2016 por el Presidente de la Comisión de Fiscalización, en mérito a la carta del señor **Hugo Ángel Zavala Chávez**, por presuntas infracciones al Código y al Reglamento.

CONSIDERANDO:



Que, el artículo 1¹ del Código de Ética Parlamentaria, establece que: "El Congresista en su conducta da ejemplo de su vocación de servicio al país y su compromiso con los valores que inspiran al Estado Democrático de Derecho". En esa misma línea el artículo 2² señala "El congresista realiza su labor conforme a los principios de independencia, transparencia, honradez, veracidad, respeto, tolerancia, responsabilidad, democracia, bien común, integridad, objetividad y justicia. (...)". Y el artículo 4³ del Código de Ética establece los deberes de la conducta funcional, y en su literal a) señala: "El respeto a la investidura parlamentaria, la cual es incompatible con una conducta que atente contra el orden público y las buenas costumbres"; en concordancia con el artículo 5, literal b) del Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria, que recoge este deber de conducta del parlamentario en similares términos.

¹ Artículo 1. En su conducta, el Congresista da ejemplo de su vocación de servicio al país y su compromiso con los valores que inspiran al Estado Democrático de Derecho.

² Artículo 2. El Congresista realiza su labor conforme a los principios de independencia, transparencia, honradez, veracidad, respeto, tolerancia, responsabilidad, democracia, bien común, integridad, objetividad y justicia. El principio de la independencia debe entenderse dentro de la lealtad al grupo político a que pertenece.

³ Artículo 4. Son deberes de conducta del Congresista los siguientes:

a) El respeto a la investidura parlamentaria, la cual es incompatible con una conducta que atente contra el orden público y las buenas costumbres.

2. Que, el denunciante Hugo Zavala Chávez señala en su escrito de denuncia, que su propósito es poner a conocimiento los hechos suscitados y las denuncias existentes a raíz del Informe de Auditoría N° 847-2015-CG/ORCU-AC de la Contraloría General de la República, que encuentra hallazgos de irregularidades en el proyecto denominado "Instalación del Sistema de Desagüe en los sectores de Pucará, Micay, Chaquehuayco, Rinconada, del Centro Poblado de Yanahuara del distrito de Urubamba, provincia de Urubamba, Cusco".
3. Que, de acuerdo al descargo presentado por el denunciado Congresista Benicio Ríos Ocsa manifiesta que en primer lugar no existe sentencia firme sobre su responsabilidad en el desarrollo del proyecto "Instalación del Sistema de Desagüe en los sectores de Pucará, Micay, Chaquehuayco, Rinconada, del Centro Poblado de Yanahuara del distrito de Urubamba, provincia de Urubamba, Cusco" y que además él no tendría ninguna responsabilidad toda vez ocupó el cargo de Alcalde Municipal y no de Gerente Municipal o Gerente de Infraestructura, y con respecto a los proyectos, no es su función realizar el seguimiento de proyectos, sus funciones eran otras, netamente política.
4. Al respecto, del análisis del caso se desprende que en efecto existe una denuncia penal en contra del Congresista denunciado Benicio Ríos Ocsa por los hechos expuestos en la denuncia; sin embargo dicha denuncia se encuentra en trámite ante el 4to Juzgado Penal Unipersonal de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia del Cusco, teniendo como fecha para la audiencia de juicio oral el próximo 17.04.2017. Encontrándonos así ante un proceso en el que no existe COSA JUZGADA, lo que implica que quien va decidir si corresponde o no responsabilidad sobre los hechos denunciados es el JUEZ y no otra autoridad.
5. Adicional a ello, se corrobora que los hechos y la denuncia existente con el que fundamenta el presente caso el denunciado, fueron dados e interpuestos antes que el Congresista Benicio Ríos fuera candidato y posteriormente elegido como Congresista de la República, esto es, en el año 2011, con lo que, queda claramente identificado que no se trata de una acción que infrinja el Código de Ética Parlamentaria; adicional a ello es el ente jurisdiccional, quien deberá resolver, de acuerdo a sus facultades, la denuncia penal existente en contra del Congresista Ríos Ocsa; al amparo del principio de división y autonomía de poderes que nuestra Constitución acoge en su artículo 139° inciso 2: "2. *La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano*



jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno...”.

6. Que, del artículo 17º inciso h) del Reglamento del Código de Ética Parlamentaria se desprende que el ámbito de competencia de la Comisión de Ética Parlamentaria es de manera excepcional *“...para conocer faltas a la ética parlamentaria derivadas de presuntos delitos o infracciones cometidos por un parlamentario al momento de su inscripción como candidato, siempre que el congresista, luego de ser elegido, continúe cometiendo el mismo delito, o esté usufructuando directamente de los beneficios de dicho delito”.*

Por tanto, los hechos aducidos por el denunciante se habrían producido antes de que el denunciado sea elegido congresista, y no hay como probar que el denunciado haya usufructuado de ese hecho hasta la fecha.



Por tanto, de los documentos presentados como medios probatorios por el denunciante y los documentos recabados durante la indagación preliminar por esta secretaría, se desglosa que no se ha comprobado que el Congresista denunciado haya vulnerado el Código de Ética, al encontrarse inmerso en un proceso penal en trámite por el delito de colusión y cohecho pasivo propio.

En consecuencia, esta Comisión por acuerdo en **MAYORÍA** de sus miembros y en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 11º del Código y 28º del Reglamento;

RESUELVE:

Declarar **IMPROCEDENTE** la denuncia de parte interpuesta por Hugo Ángel Zavala Chávez en contra del Congresista **BENICIO RÍOS OCSA**, por no encontrar indicios suficientes que ameriten una infracción al Código de Ética Parlamentaria, de conformidad con las consideraciones

expuestas en el Informe de Calificación del expediente N° 036-2016-2018/CEP-CR y en la presente resolución. **POR TANTO** ordénese el **ARCHIVAMIENTO** de la presente.



SEGUNDO LEOCADIO TAPIA BERNAL
Presidente
Comisión de Ética Parlamentaria



RICARDO NARVAEZ SOTO
Secretario
Comisión de Ética Parlamentaria